

EL “PROGRAMA DE CLEMENCIA” EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA: UNA VISIÓN PRÁCTICA

(THE LENIENCY PROGRAM IN THE SPANISH COMPETITION ACT:
A PRACTICAL VISION)

Working Paper IE Law School

AJ8-188

31-07-2012

Clara Guzmán Zapater

Directora de Investigación
COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA
Barquillo, 5
Madrid 28004 (España)
di@cncompetencia.es

Resumen/Abstract:

La investigación y persecución de acuerdos anticompetitivos entre empresas competidoras o cárteles es una de las prioridades de la actuación de la autoridad española de defensa de la competencia (CNC). El programa de clemencia, una de las herramientas más efectivas para la desestabilización y el desmantelamiento de cárteles viene aplicándose en España desde el año 2008. Transcurridos ya casi cuatro años desde entonces, se puede concluir que este programa, que se benefició en su diseño de la experiencia adquirida por otras Autoridades de Competencia fundamentalmente comunitarias, ha dado resultados altamente positivos. De su procedimiento específico y sus resultados en cuanto a las nueve resoluciones dictadas hasta ahora por el Consejo de la CNC se trata en este documento.

The investigation and prosecution of all anticompetitive agreements between competitors or the so called cartels is a priority for the Spanish National Competition Authority (CNC). The Leniency Program, being one of the most effective tools in destabilizing and dismantling these anticompetitive agreements, only came into force in Spain on March 2008. Following a four year experience, it may be concluded that this program, which was designed on the basis of its sister European programs, the results seem highly positive. The present document deals with its procedural characteristics and its effective application in Spain, through a comprehensive lecture of the CNC's Council decisions on this matter.

Palabras clave/Keywords:

Cártel; Programa de Clemencia; acuerdos anticompetitivos; exención o reducción del pago de la multa; Comisión Nacional de la Competencia (CNC); Ley de Defensa de la Competencia.

Cartel; Leniency Program; anticompetitive agreements; exemption or reduction of fines; Spanish National Competition Authority (CNC); Spanish Competition Act.

La publicación de la Serie Working Papers IE-Law School está patrocinada por el Centro de Estudios Europeos-IE.
Copyright © 2012 Clara Guzmán Zapater,
Directora de Investigación COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.
Este working paper se distribuye con fines divulgativos y de discusión.
Prohibida su reproducción sin permiso del autor, a quien debe contactar en caso de solicitar copias.
Editado por el IE Law School, Madrid, España

*The publishing of Serie Working Papers IE-Law School is sponsored by the Center for European Studies-IE.
Copyright ©2012 by Clara Guzmán Zapater,
Research Director of COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA.
This working paper is distributed for purposes of comment and discussion only.
It may not be reproduced without permission of the copyright holder.
Edited by IE Law School and printed at IE Publishing, Madrid, Spain*

Introducción

La investigación y persecución de acuerdos anticompetitivos entre empresas competidoras o cárteles es una de las prioridades de la normativa de defensa de la competencia y de ahí los recursos, tantos humanos como materiales, destinados a dicha actividad por las Autoridades de Competencia de todo el mundo.

También en España desde la primera Ley de competencia de 1963 hasta la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), la detección y sanción de cárteles ha sido una constante incluyéndose siempre la prohibición de dicha conducta en las sucesivas normas de competencia y constituyendo una prioridad en la actuación de las sucesivas Autoridades españolas de competencia (primero Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia y Comisión Nacional de la Competencia en la actualidad). Es sin embargo cierto que los instrumentos y herramientas disponibles para dicha actuación se han visto muy reforzados tras la entrada en vigor de la LDC.

No cabe duda que este tipo de conductas, por su propia naturaleza secreta es difícil de detectar. Así, es una característica propia de los cárteles su ocultamiento y el seguimiento de los acuerdos adoptados entre los participantes en los mismos, lo que sin duda facilita tanto su implantación como su mantenimiento a lo largo de un período dilatado de tiempo. De esta manera, en ocasiones resulta casi imposible detectarlos por parte de las Autoridades de competencia si no se cuenta con herramientas adecuadas que posibiliten la detección e investigación de dichos cárteles. Por otra parte, es imprescindible contar con un sistema legal que asegure la imposición de sanciones proporcionadas al daño competitivo que conllevan generalmente este tipo de prácticas, no solo para otros competidores en el mercado, sino para los consumidores y el interés público general.

Es por ello que la vigente LDC dotó no sólo de mayores poderes de inspección a la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), sino que incorporó al sistema español de competencia el programa de clemencia, una de las herramientas que se había mostrado más efectiva para la desestabilización y el desmantelamiento de los cárteles en otras jurisdicciones, como la comunitaria. Este programa permite a la Autoridad de competencia no sólo disponer de información interna sobre el funcionamiento del cártel, propiciando la apertura del correspondiente expediente sancionador y su desmantelamiento sino que, al mismo tiempo, su mera existencia en una jurisdicción concreta introduce un elemento de desconfianza entre los participantes en el cártel que incentiva su desestabilización.

Si bien es cierto que en el proceso de que precedió a la tramitación parlamentaria de la LDC (Libro Blanco y consulta pública) en España hubo algunas voces críticas que señalaron que el programa de clemencia era una figura ajena a nuestro ordenamiento jurídico, casi cinco años después de su puesta en vigor puede afirmarse que ha demostrado ser un instrumento sumamente eficaz para detectar y sancionar cárteles, como se verá a lo largo del presente documento en el que se describen todas las Resoluciones emitidas hasta la fecha por el Consejo de la CNC que incorporan información aportada al amparo del programa.

Por otra parte, al introducirse este programa en la normativa española, la CNC se unió a la red de autoridades europeas con programa de clemencia, fortaleciendo así la eficacia de la actuación de la autoridad española de competencia y equiparando sus herramientas legales a las que ya disponía la propia Comisión Europea y la mayoría de las jurisdicciones europeas en la lucha contra los cárteles.

1.- Un primer análisis del programa de clemencia en España

Los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) introducen en el sistema español de defensa de la competencia el llamado “programa de clemencia”, por el que se exonera del pago de multa o se reduce la misma a aquella empresa o persona física que habiendo participado en un cártel denuncie su existencia y aporte pruebas sustantivas para su investigación a la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), siempre y cuando cumplan determinados requisitos.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LDC, a efectos de lo dispuesto en la citada Ley, se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones.

La investigación de estos acuerdos o cárteles es una de las prioridades de la actuación de la CNC, figurando entre las infracciones muy graves en la LDC, pudiendo imponer la CNC a las empresas participantes en un cártel una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, dado los efectos perjudiciales sobre los consumidores al eliminar los incentivos de las empresas intervinientes en el cártel para mejorar la calidad de sus productos o servicios y para reducir sus costes, al tiempo que dificultan la actividad de otras empresas del sector.

El programa de clemencia no fue aplicable hasta la entrada en vigor del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC), el 28 de febrero de 2008. Transcurridos ya más de cuatro años desde entonces, se puede concluir que este programa, que se benefició en su diseño de la experiencia adquirida por otras Autoridades de Competencia fundamentalmente comunitarias, ha dado resultados altamente positivos.

En primer lugar, la inmediata consecuencia de la aplicación del programa de clemencia en España ha sido el aumento del número de inspecciones ordenadas por la CNC, cuyo origen se encuentra en la presentación de una solicitud de exención del pago de la multa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.1.a) de la LDC¹. Estas inspecciones se han visto además facilitadas por la ampliación de los poderes de investigación de la Dirección de Investigación previstos en la propia LDC. Y, naturalmente, las inspecciones han ido seguidas de las consiguientes incoaciones de expedientes sancionadores.

A este respecto, ha sido crucial la coordinación y colaboración con la DG Competencia de la Comisión Europea, así como con las Autoridades de Competencia de los Estados Miembros. La muy activa Red de Autoridades de Competencia (ECN) ha resultado ser una herramienta muy útil especialmente en los supuestos de solicitudes presentadas ante varias Autoridades de Competencia. En el sistema español,

¹ Art. 65.1.a) LDC “Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de la Competencia, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o”.

además, la CNC debe coordinarse en todo caso con las Autoridades de Competencia Autonómicas constituidas².

Si bien el programa español de clemencia se inspira en el modelo comunitario de inmunidad y/o reducción³, así como en el Modelo de Programa de Clemencia de la Red de Autoridades de Competencia, las peculiaridades propias de nuestro procedimiento sancionador basado en los principios de publicidad, transparencia y contradicción, así como el derecho de defensa, han sido incorporadas a nuestro programa.

Comencemos, por ejemplo, por el **orden de recepción de las solicitudes** de clemencia. Este se fija atendiendo a su fecha y hora de entrada en el registro de la CNC –incluido el Registro Electrónico- y es determinante para el examen de las diversas solicitudes que se hayan podido presentar respecto de un mismo cártel, siendo también determinante para la valoración de las solicitudes de reducción. Y ello debido a las consecuencias en cuanto a la determinación del primer solicitante de clemencia, que puede resultar completamente exento de la multa que pudiera corresponderle si es el primero en aportar información de un cártel hasta ese momento desconocido por la CNC. Si la exención no estuviera ya disponible, la empresa o persona física que haya participado en un cártel y presente una solicitud de reducción del importe de la multa, facilitando elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la CNC, podría obtener una reducción de hasta un 50% si la solicitud de clemencia aporta elementos de prueba que, ya sea por su naturaleza, ya por su nivel de detalle, permitan aumentar la capacidad de la CNC de probar el cártel. Este nivel de reducción del importe de la multa sería de hasta el 30% para el segundo y hasta el 20% para los siguientes solicitantes de clemencia.

La solicitud de clemencia⁴ se puede presentar por escrito o verbalmente, a través de la realización de una declaración verbal ante los funcionarios de la CNC, centralizándose en la Dirección de Investigación (órgano de instrucción de la CNC) la recepción de las mismas y la instrucción de los expedientes correspondientes hasta su elevación de Informe Propuesta al Consejo de la CNC (órgano de resolución de la CNC).

² Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

³ Ver: «Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE)» DOUE 1-9.2006. C210/02 y «Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel» DOUE 8-12-2006 C 298/11.

⁴ Junto con la solicitud de clemencia, en la que la entidad participante en el cártel comunica a la CNC su participación en éste, así como las demás empresas que forman parte del cártel, se aportará la siguiente información y elementos de prueba en relación con dicho cártel:

- Información relativa a la identificación del solicitante de clemencia: Información relativa a los demás partícipes en el cártel.
- Descripción detallada del cártel.
- Pruebas contemporáneas del cártel que permitan verificar su existencia.
- Relación de las solicitudes de clemencia que el solicitante haya presentado o vaya a presentar ante la Comisión Europea o ante otras Autoridades de Competencia de los Estados Miembros de la Unión Europea en relación con el mismo cártel.

Además, el solicitante de exención del pago de la multa que haya tomado medidas con objeto de coaccionar a otras empresas para que participen en el cártel o permanezcan en él quedará inhabilitado para la obtención de la exención del pago de la multa, pero podrá acogerse a una reducción de su importe.

El solicitante de clemencia ha de poner fin a su implicación en el cártel inmediatamente después de presentar su solicitud, excepto en aquellos supuestos en los que la CNC estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar, en su caso, la eficacia de una futura inspección. Además, el solicitante de clemencia tiene un deber de cooperación desde el momento en que presente su solicitud, debiendo cooperar plena, continua y diligentemente durante todo el procedimiento con la CNC para obtener la exención o la reducción del importe de la multa.

La CNC garantiza la **confidencialidad** de la solicitud de clemencia y de la información presentada, así como el anonimato del solicitante de clemencia. Es confidencial el hecho mismo de la presentación de una solicitud de clemencia, junto con todos los datos o documentos que acompañen a dicha solicitud y que también se consideran de carácter confidencial, incluida la identidad del solicitante, para proteger el hecho mismo de la presentación de la solicitud de clemencia.

No obstante, si se incoara expediente sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en la LDC, tras notificar el Pliego de Concreción de Hechos se permitirá a los interesados tener acceso a aquellos documentos presentados junto con la solicitud de clemencia y declarados confidenciales que, por constituir prueba de cargo, sean necesarios para salvaguardar los derechos de defensa de los interesados, aunque si se han realizado declaraciones por el solicitante de clemencia, no se podrán obtener copias de dichas declaraciones, si bien los interesados sí podrán acceder a éstas y tomar notas de las mismas, sin que en ningún supuesto se permita su reproducción.

En cuanto al **acceso al expediente** en cuyo ámbito se hayan presentado solicitudes de clemencia, la solicitud de clemencia es confidencial hasta la notificación del Pliego de Concreción de Hechos, teniendo acceso los interesados en dicho expediente a partir de ese momento a los datos o documentos que formaban la pieza separada especial de confidencialidad y que son necesarios para contestar al Pliego de Concreción de Hechos. Ello conlleva, en relación con el acceso al expediente, que en la práctica, dados los plazos establecidos en nuestro sistema -especialmente reducidos en comparación con otros en los que, en algunos supuestos, ni siquiera se establece plazo-, cuando se estén conociendo en paralelo por distintas Autoridades de Competencia expedientes derivados de un mismo solicitante de clemencia, haya sido por regla general la CNC la primera en dar conocimiento de la presentación de dicha solicitud de clemencia.

Todo ello sin perjuicio, en relación con las declaraciones efectuadas por el solicitante de clemencia de forma específica para su presentación junto con la correspondiente solicitud de exención o de reducción del importe de la multa, ya sean escritas o verbales, de que los interesados no pueden obtener copias de éstas, aunque sí serán accesibles y se podrán tomar las notas que se estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 del RDC, para evitar posibles reclamaciones de daños y perjuicios o problemas con otras jurisdicciones en las que el sistema de defensa de la competencia sea penal.

Hasta el momento la Dirección de Investigación no ha apreciado problemas especialmente relevantes en relación con el tratamiento confidencial de las solicitudes de clemencia presentadas, aunque en aquellos supuestos, que ya se han planteado, en los que por parte de algún órgano jurisdiccional se ha solicitado acceder a una solicitud de clemencia, se ha protegido la confidencialidad de dicha solicitud (recursos de expedientes en vías de resolución ante la Audiencia Nacional), siendo plenamente conscientes por parte de la CNC que ello podría derivar en una mayor dificultad para la defensa de su actuación (por ejemplo, no revelando el origen de una inspección derivada de una solicitud de exención del pago de la multa), precisamente para proteger el hecho mismo de la presentación de una solicitud de clemencia y, en todo caso, la identidad del solicitante.

En todo caso, el acceso al expediente se concede a condición de que la información así obtenida sólo sea utilizada a efectos de procedimientos judiciales o administrativos de aplicación de las reglas de competencia que sean el objeto del procedimiento administrativo sancionador al que corresponde el expediente.

El órgano de instrucción de la CNC, la Dirección de Investigación, una vez examinada la información y los elementos de prueba presentados en la solicitud de exención del pago de la multa, adoptará el correspondiente acuerdo de exención condicional (será el Consejo de la CNC, en todo caso, el que acuerde la exención o no en su Resolución) o de rechazo de la solicitud de exención presentada.

En cuanto a los **supuestos de rechazo**, la práctica a día de hoy nos permite enumerar, al menos, los siguientes supuestos, por no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC⁵:

- Por falta de competencia, cuando la CNC no es la autoridad competente para conocer la solicitud de exención del pago de la multa y dicha competencia sea de la Comisión Europea, de un órgano autonómico de defensa de la competencia o de otra Autoridad Nacional de Competencia de un Estado Miembro de la Unión Europea.
- Por la condición del solicitante de exención del pago de la multa, cuando la solicitud de exención se presenta conjuntamente por una pluralidad de solicitantes o el solicitante no participa en el cártel, bien porque no presente pruebas de dicho cártel o de su participación o bien porque se trate realmente de un denunciante, de acuerdo con lo indicado en el artículo 65.1 de la LDC y en el artículo 46.1 del RDC.

⁵ Art. 65.1 LDC “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión Nacional de la Competencia eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

- a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de la Competencia, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o
- b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de la Competencia, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Comisión Nacional de la Competencia no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).”

- En cuanto al contenido de la solicitud de exención del pago de la multa, que ésta no contenga la información y elementos de prueba indicados en el artículo 46.3 del RDC o la solicitud sea incompleta, pues la información y los elementos de prueba presentados, a juicio de la Dirección de Investigación, no le permitan ordenar el desarrollo de una inspección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.1.a) de la LDC o no le permitan comprobar una infracción del artículo 1 de la LDC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.1.b) de la LDC.
- En cuanto a su prescripción, cuando el supuesto cártel descrito en la solicitud de exención del pago de la multa presentada haya prescrito, de acuerdo con lo indicado en el artículo 68.1 de la LDC.
- En cuanto a la disponibilidad de la exención condicional, que ésta no esté disponible, bien porque se disponga ya de elementos suficientes para ordenar una inspección o para establecer la existencia de la infracción y, por tanto, no se cumplen los requisitos del artículo 65.1 de la LDC, o porque ya se haya concedido la exención condicional a un anterior solicitante de clemencia.
- Por presentación extemporánea, cuando la solicitud de exención del pago de la multa se presenta con posterioridad a la notificación del Pliego de Concreción de Hechos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 47.2 del RDC.

2.-Expedientes sancionadores resueltos por la CNC⁶

A continuación se detallan por orden cronológico los nueve expedientes sancionadores ya resueltos hasta la fecha de redacción de este documento⁷ en los que la CNC ha sancionado los siguientes cárteles cuyo origen está en una solicitud de clemencia.

2.1.- Expediente S/0084/08 Fabricantes de Gel

En relación con el primer expediente cuyo origen fue una solicitud de clemencia, Expte. S/0084/08 Fabricantes de Gel, el mismo día en que entró en vigor el programa de clemencia, dos de las empresas participantes en el cártel -HENKEL y SARA LEE- presentaron una solicitud en relación con su participación en un cártel, creado a finales de 2005, junto con otras empresas fabricantes de gel de baño y ducha, en concreto, PUIG, COLGATE y COLOMER, con marcas líderes en el mercado.

El cartel consistía en un incremento encubierto de los precios del gel de baño y ducha en más de un 15% a través de la reducción de los formatos, manteniendo el precio de dichos formatos a los nuevos de menor capacidad, enmascarando así a los consumidores el incremento de los precios de dichos productos y dificultando la identificación de la subida de precios que la reducción de los formatos implicaba. En definitiva, la actuación de las empresas del cártel suponía un perjuicio directo para los consumidores, ya que a través de dicho acuerdo se redujo la presión competitiva entre los productores, traducándose bien en mayores precios, o bien en menores ofertas, lo cual significaba lo mismo: un perjuicio para el consumidor.

Bajo este acuerdo, HENKEL, SARA LEE y PUIG redujeron entre junio de 2006 y mayo de 2007 los envases de sus marcas Fa, La Toja, Magno, Sanex, Lactovit, Kinesia, y Heno de Pravia en un 15% de su capacidad.

COLGATE no llegó a reducir sus envases, haciendo publicidad de ello, por lo que su participación en el cártel se había dado por finalizada y por ello la multa impuesta por la CNC ha sido menor.

En el caso de COLOMER, el Consejo de la CNC consideró que debían continuar las investigaciones para esclarecer totalmente su posición respecto de los términos en los que se distanció públicamente del cártel tras la asistencia a la primera reunión del cártel.

En aplicación del programa de clemencia, se procedió a la realización de inspecciones en las sedes de todas las empresas implicadas en el cártel, y a la concesión de la exención condicional a HENKEL, puesto que dicha empresa fue la primera en aportar a la CNC elementos de prueba que permitieron ordenar el desarrollo de dichas inspecciones en relación con el citado cártel, confirmada posteriormente por el Consejo de la CNC, así como una reducción del 40% de la multa impuesta a SARA LEE, al aportar dicha empresa más elementos de prueba del cártel a la CNC.

⁶ www.cncompetencia.es

⁷ Mayo 2012.

2.2.- Expediente S/0085/08 Dentífricos

En el Expte. S/0085/08 Dentífricos, incoado contra HENKEL IBÉRICA, S.A., GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE, S.A., UNILEVER ESPAÑA, S.A. y COLGATE PALMOLIVE ESPAÑA, S.A. tras la presentación de la solicitud de clemencia por HENKEL y las inspecciones realizadas en las sedes de HENKEL, GLAXO y COLGATE, la CNC declaró prescritos los acuerdos de incrementos de precios en los periodos 1995 a 1998 y 2000 a 2001 y no acreditada la realización en 2004 de un acuerdo para el lanzamiento coordinado de una oferta a un mismo distribuidor a un precio determinado.

2.3.- Expediente S/0086/08 Peluquería Profesional

En el Expte. S/0084/08 Peluquería Profesional, incoado tras la presentación de una nueva solicitud de clemencia por HENKEL y las inspecciones en las sedes de COLOMER, MONTIBELLO, L'OREAL, WELLA y la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA), la CNC ha sancionado un cártel creado en 1989 por las 8 principales empresas del sector de productos para peluquería profesional, que representan el 70% de este mercado, el denominado G8 (L'OREAL, WELLA, COLOMER, EUGENE PERMA, MONTIBELLO, LENDAN, HENKEL, DSP HAIRCARE PRODUCTS), junto con STANPA.

Así, desde el año 1989, estas empresas se reunían en el denominado G8, junto con STANPA posteriormente, cada seis meses e intercambiaban información de precios actuales y futuros y cantidades que les permitía coordinar sus estrategias comerciales, los precios y las entradas de nuevos operadores, anulando cualquier incentivo para competir entre sí en precios, calidad o servicio, afectando gravemente a la competencia.

En aplicación del programa de clemencia, a HENKEL se le concedió la exención del pago de la multa y no se redujo la multa a WELLA, aunque ésta presentó tras la inspección de su sede una solicitud de clemencia, dado que los elementos de prueba presentados por WELLA no aportaban un valor significativo, aunque se valoró como atenuante la colaboración activa de dicha empresa en la acreditación del cártel, minorando en un 5% la cuantía de la multa impuesta a WELLA.

2.4.- Expediente S/0091/08 Vinos Finos de Jerez

Tras la presentación de una solicitud de clemencia por GRUPO BELLAVISTA Y ZOILO RUIZ MATEOS el mismo día en que entró en vigor el programa de clemencia y las correspondientes inspecciones simultáneas en las bodegas EMILIO LUSTAU, GONZÁLEZ BYASS, WILLIAMS & HUMBERT y en la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), la CNC sancionó el cartel organizado por las principales bodegas del Marco de Jerez (GRUPO BELLAVISTA Y ZOILO RUIZ MATEOS, BODEGAS GONZÁLEZ BYASS, BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT, BODEGAS EMILIO LUSTAU, BODEGAS BARBADILLO, CAYDSA, BODEGAS J. FERRIS y BODEGAS PEDRO ROMERO), así como a su Consejo Regulador y a FEDEJEREZ, para controlar la producción y subir los precios de los vinos de jerez destinados a la exportación bajo las marcas comerciales de los comercializadores en destino, el denominado mercado BOB (Buyer Owns Brand) del vino de jerez.

Junto a las restricciones de la producción fueron diseñadas otras medidas complementarias y habituales en este tipo de cárteles, como son incrementos pactados de precios, repartos de mercados y clientes, o los correspondientes controles de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos por todas las partes implicadas, lo que se tradujo en un perjuicio grave para los consumidores, puesto que se redujo la presión competitiva entre los productores, traduciéndose en mayores precios y menor oferta.

El solicitante de clemencia, GRUPO BELLAVISTA Y ZOILO RUIZ MATEOS, fue eximido del pago de la multa que le habría correspondido por su participación en este cártel y aunque tras la inspección realizada en su sede la empresa BODEGAS GONZÁLEZ BYASS presentó también una solicitud de clemencia, si bien en un principio se propuso la reducción del importe de la sanción, tras incumplir el deber de colaboración que le impone la Ley española de Defensa de la Competencia en cuanto solicitante de clemencia, finalmente no se le redujo el importe de la multa.

2.5.- Expediente S/0120/08 Transitorios

Tras la presentación de una solicitud verbal de clemencia por ABX LOGISTICS ESPAÑA, S.A. (actualmente denominada, DSV AIR & SEA, S.A.) el mismo día en que entró en vigor el programa de clemencia, la CNC realizó posteriormente inspecciones simultáneas en las sedes de SALVAT LOGÍSTICA, SPAIN-TIR TRANSPORTES INTERNACIONALES, TRANSNATUR y TRANSPORTES INTERNACIONALES INTER-TIR.

Tras la instrucción del correspondiente expediente sancionador, el Consejo de la CNC ha sancionado a ABX LOGISTICS ESPAÑA, BLUE WATER SHIPPING ESPAÑA, DHL EXPRESS BARCELONA SPAIN, RHENUS LOGISTICS, SALVAT LOGÍSTICA, SPAIN-TIR TRANSPORTES INTERNACIONALES, TRANSNATUR y TRANSPORTES INTERNACIONALES INTER-TIR, por su participación en un cártel desde el año 2000 hasta 2008 para coordinar sus estrategias comerciales –incluido un pacto de no captación de su personal- y fijar incrementos de las tarifas de los servicios de actividades transitorias por carretera, es decir, de servicios de organización y planificación del transporte de mercancías de terceros, o de expedición de carga y, en particular, con el internacional.

Los acuerdos adoptados por este cártel han afectado fundamentalmente al ámbito del grupaje, esto es, cargas de hasta 3.000 kilogramos, con cierta estandarización en su organización, segmento especialmente orientado a las necesidades de pequeñas y medianas empresas.

En aplicación del programa de clemencia, ABX quedó eximida del pago de la multa. Tras las inspecciones realizadas por la CNC, presentaron también una solicitud de clemencia DHL, seguida de otra presentada por SPAIN-TIR. Tras valorar los elementos de prueba presentados por DHL la CNC consideró que no aportaban un valor añadido significativo respecto a los que ya disponía la CNC en el momento de la presentación de dicha solicitud de clemencia, por lo que no obtuvo reducción. No obstante, dado que DHL colaboró de manera activa y efectiva con la CNC se minoró en un 5% el importe de la multa como atenuante.

En cuanto a SPAIN-TIR, la CNC valoró los elementos de prueba presentados en su solicitud de clemencia, que aportaron un valor añadido significativo para el establecimiento de la infracción, adelantando el inicio del cártel. Por todo ello, la CNC consideró a SPAIN-TIR merecedora del primer

tramo de la reducción prevista en el programa de clemencia, entre el 30% y el 50% del importe de la multa, y en atención al valor añadido de los elementos de prueba aportados, a la eficacia y diligencia con que cooperó y a su voluntad decidida de contribuir al establecimiento de la infracción, que se plasma, al igual que en el caso de ABX, en su plena adhesión al PCH, el Consejo de la CNC le otorgó una reducción del 40% del importe de la sanción. Además, dado que el testimonio de SPAIN-TIR ha permitido la acreditación del cártel en un período adicional de 2000 a 2003, de acuerdo con la Ley de Defensa de la Competencia, se le ha eximido del importe de la multa correspondiente a dicho período.

2.6.- Expediente S/0185/09 Bombas Fluidos

Tras la presentación de una solicitud de clemencia por el Grupo UTC (accionista de control del Grupo Industrial Ercole Marelli, S.A.) y la realización de inspecciones simultáneas en los locales de la sede de la Asociación Española de Fabricantes de Bombas de Fluidos (AEFBB) y en una serie de empresas, la Dirección de Investigación acordó la incoación del expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC, considerando el Consejo de la CNC en su Resolución acreditada la realización de dos conductas anticompetitivas distintas en las que participaron en parte las mismas empresas y la AEFBB.

El Consejo considera que se ha producido una coordinación entre empresas competidoras, con la colaboración de la AEFBB, en el negocio de las bombas de fluidos para la fijación de las condiciones comerciales a sus clientes desde 2004 hasta, al menos, el momento en que tuvieron lugar las inspecciones. El Consejo considera que esta conducta infringe el artículo 1.1.a) de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y que, dadas las variables en las que se produce y la estructura que adoptan los acuerdos, esta infracción debe ser considerada un cártel de empresas. En cuanto al Modelo de Calidad para equipos contra incendios adoptado por una serie de empresas en el seno de la Asociación, junto con el Procedimiento de Calificación diseñado sobre la base de dicho Modelo, tal y como han sido formulados, el Consejo de la CNC considera que contienen cláusulas restrictivas y son susceptibles de obstaculizar la competencia en el mercado de equipos contra incendios, por lo que constituyen una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC y por el artículo 101.1 del TFUE.

Por ello, el Consejo de la CNC ha acordado sancionar a las autoras de las infracciones (AEFBB, ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A. y, solidariamente, su matriz ABS GROUP A.B.; BOMBAS CAPRARI, S.A. y, solidariamente, su matriz CAPRARI, S.P.A.; HIDROTECAR, S.A.; BOMBAS IDEAL, S.A.; KSB ITUR SPAIN, S.A.; DAB PUMPS IBÉRICA, S.L. y, solidariamente, su matriz GRUNDFOS HOLDING A/S; EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A. y, solidariamente, su matriz EBARA CORPORATION; ESPA 2025; FLOWSERVE SPAIN, S.L. y FLOWSERVE CORPORATION; STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A. y, solidariamente, su matriz THYSSEN BORNEMISZA GRUPPE EUROPE NV NETHERLANDS; BOMBAS ZEDA, S.A.; WILO IBÉRICA, S.A. y solidariamente a su matriz WILO, A.G; ITT WATER & WASTEWATER, S.A. y, solidariamente, su matriz ITT CORPORATION; SULZER PUMPS SPAIN, S.A. y, solidariamente, su matriz SULZER, A.G; KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A. y, solidariamente, su matriz KRIPSOL GESTIÓN, S.L.; BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y, solidariamente, GRUNDFOS HOLDING, A/S; AIGUAPRES, S.L. y BOMBAS BLOCH), imponiendo multas por un importe global

de 17.343.581€ quedando eximida GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. de la multa que se le hubiera impuesto, por un importe de 962.500€

2.7.- Expediente S/0241/10 – Navieras Ceuta

En el marco del expte. S/0080/08, relativo al sistema de intercambio de billetes en la Operación Paso del Estrecho, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) tuvo acceso a información en la que se detectaron indicios de la existencia de un acuerdo de fijación de precios en el servicio de transporte marítimo de pasajeros en la línea Algeciras-Ceuta entre las navieras Europa Ferrys SA y su matriz Compañía Trasmediterránea SA, Farde Reederei Seetouristik Iberia SL (FRS), Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL, lo que originó la incoación del expediente sancionador S/0241/10, el 24 de marzo de 2010, contra las citadas empresas, acuerdo de incoación que fue ampliado el 21 de julio de 2010 a Balearia Eurolíneas Marítimas SA, matriz de las dos últimas.

Por otra parte, en el marco del expediente S/0244/10, se realizaron distintas inspecciones en las sedes de Balearia Eurolíneas marítimas SA, Trasmediterránea SA y Trasmediterránea Cargo, en cuyo trascurso se recabó información sobre la existencia del referido acuerdo de fijación de precios en el servicio de transporte marítimo de pasajeros en la línea Algeciras-Ceuta.

En el marco de este expediente, Balearia Eurolíneas Marítimas SA y sus filiales Euromaroc 2000 SL, Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL presentaron, ante la CNC, una solicitud de exención, o subsidiariamente de reducción del pago de la multa, por su participación en las conductas colusorias aportando documentación e información sobre las conductas investigadas. La CNC rechazó la solicitud de exención y analizó esta como una solicitud de reducción del importe de la multa.

El Consejo consideró en la resolución del expediente, de fecha 10 de noviembre de 2011, que había quedado acreditada la existencia de un cártel en el transporte de pasajeros y vehículos en la línea marítima que une Algeciras y Ceuta, desarrollado a través de reuniones, llamadas telefónicas o correos electrónicos entre representantes de FRS y de las navieras de los Grupos Acciona y Balearia, en los que se adoptaron acuerdos anticompetitivos sobre reparto de mercado, fijación de precios y cuotas de mercado, coordinación de horarios, fijación de condiciones comerciales para las agencias, eliminación y coordinación de ofertas y mecanismos de compensación en caso de desviación de cuotas y mecanismos de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos entre Balearia Eurolíneas Marítimas SA, Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL, Compañía Trasmediterránea SA y Europa Ferrys SA al menos desde febrero de 2008 hasta abril de 2010, y con FRS desde octubre de 2008 a abril de 2010, constituyendo un cártel prohibido por el artículo 1.1 de la LDC.

El Consejo otorgó una reducción del 50% del importe de la multa al grupo Balearia, al considerar que la información aportada no sólo había permitido contrastar o confirmar la documentación previamente obtenida en las inspecciones de la propia Balearia y de Acciona, sino que de forma especial había tenido una importancia cualitativa significativa para mejor comprender el contenido y alcance de los acuerdos e intentos de acuerdos adoptados por las tres navieras imputadas. Además consideró que la declaración de Balearia había reforzado la acreditación de la participación de FRS en el cártel y, de manera particular que ésta se inició en octubre de 2008.

2.8.- S/0251/10 Envases Hortofrutícolas

El 11 de mayo de 2009 la empresa INFIA presentó solicitud de exención del pago de multa, indicando una serie de contactos regulares entre los fabricantes-distribuidores de envases de plástico para el empaquetado de frutas y verduras entre INFIA, AUTOBAR (la actual VERIPACK), NESPAK, S.p.A. (NESPAK), ILIP, PLASTIC COMPANY, S.r.l. (PC) e ISAP PACKAGING, S.p.A. (ISAP), en relación con la venta de cestas de plástico en España, en los que también participaron la distribuidora en nuestro país de ISAP y las distribuidoras de ILIP, AGROENVAS, S.L. y EUROPLASTIC DEL PENEDÉS, S.L. Durante las reuniones llevadas a cabo de forma sistemática por dichas empresas, se adoptaron acuerdos de fijación de precios y de reparto de clientes, produciéndose igualmente otro tipo de contactos en relación con la implementación y el control de los acuerdos ya fuera a escala bilateral como multilateral. El objeto del cártel, de acuerdo con INFIA, era limitar la competencia en el mercado de la fabricación y comercialización de cestas de plástico para el empaquetado de frutas y verduras. A partir de 2004 surgieron desavenencias entre las citadas empresas, si bien algunas siguieron en contacto hasta el ejercicio 2008.

Una vez inspeccionadas el 2 de marzo de 2010 las sedes de AGROENVAS, S.L., VALPACKAGING IBÉRICA, S.L., VERIPACK e ILIP (esta última por parte de la autoridad italiana de competencia), se acordó incoar expediente el 10 de mayo de 2010 contra INFIA, ILIP, VERIPACK y AGROENVAS.

En su resolución el Consejo considera constatado que desde 1999 hasta noviembre de 2005, las empresas productoras y comercializadoras de envases de productos hortofrutícolas INFIA, ILIP, NESPAK (del grupo GUILLIN), ISAP, PC, VERIPACK (antes AUTOBAR, y propiedad desde el 8 de junio de 2006 del grupo GUILLIN), mantuvieron reuniones anuales, a finales de cada año, normalmente en Italia, en las que acordaron los precios de una serie de modelos y tamaños de dichos envases y concertaron las ofertas en los procedimientos de licitación que hacen algunos grandes clientes, normalmente cooperativas agrícolas o asociaciones de cooperativas. Para la campaña 2006/2007 INFIA, ILIP y VERIPACK convocaron una cita el 30 de noviembre de 2006 en Barcelona, en la que se acuerdan los precios mínimos de los envases para la campaña 2006/2007 y se establece una estrategia para acudir a la licitación prevista por la Sociedad Cooperativa SUCA prevista para el 13 de diciembre de 2006.

Finalmente, el Consejo de la CNC consideró que debía eximirse a INFIA, S.r.l. y a su matriz LIMPAC GROUP LTD del pago de la multa al haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 65.1.a) de la LDC.

2.9.- Expediente S/0244/10 Navieras Baleares

El expediente se inició por denuncia de 19 de abril de 2010, del Consell Insular de Ibiza contra Trasmediterránea y Balearia por supuestas conductas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la adopción de acuerdos cuyo objeto sería el reparto de mercado y la fijación de precios y/o de condiciones comerciales así como en la imposición de

precios y condiciones comerciales no equitativos en el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre la Península y Baleares.

El 22 de octubre de 2009, había tenido entrada en la CNC escrito del Consell Insular de Formentera en el que solicitaba la realización de una investigación sobre la posible existencia de prácticas prohibidas en el transporte marítimo en la isla de Formentera, consistentes en la imposición de precios u otras condiciones comerciales no equitativas por las navieras que operan en la línea Ibiza-Formentera.

Tras llevar a cabo inspecciones en las sedes de Trasmediterránea y de Balearia en mayo de 2010, en julio del mismo año la Dirección de Investigación de la CNC decidió incoar expediente sancionador contra Balearia Eurolíneas Marítimas, S.A. (Balearia), Compañía Trasmediterránea, S.A (Trasmediterránea) e Isleña Marítima de Contenedores, S.A. (Iscomar). Posteriormente, se amplió la incoación a las empresas Servicios y Concesiones Marítimas Ibicencas, S.A. (Sercomisa) y Mediterránea Pitiusa, S.L. (Pitiusa) así como a la comunidad de bienes Trasmapi-Balearia, CB.

Tras la realización de inspecciones la empresa Balearia solicitó una exención del pago de la multa o en su defecto reducción del importe de la multa aportando información.

El 23 de febrero de 2012, el Consejo de la CNC resolvió indicando que Trasmediterránea, Balearia, Iscomar, Sercomisa y Pitiusa habían incumplido el art. 1 de la LDC por su participación en las siguientes conductas:

1) Transporte marítimo Península-Baleares, Mallorca-Menorca e Ibiza-Mallorca

El Consejo considera acreditada la participación, entre los años 2001 y 2010, de las empresas Balearia, Trasmediterránea e Iscomar en un cártel de fijación de precios y de otras condiciones comerciales o de servicio, de limitación o control de la producción y de reparto de mercado en las líneas de transporte marítimo de mercancías y pasajeros que unen la Península con las Islas Baleares, incluidas las líneas entre Menorca y Mallorca, y entre Ibiza y Mallorca articulado mediante el establecimiento de acuerdos bilaterales y multilaterales y la celebración de reuniones y conversaciones. Entre las prácticas realizadas están la explotación conjunta de líneas, el intercambio de espacios, la fijación de diversos parámetros comerciales como horarios, ofertas, descuentos, comisiones u otros, la fijación directa de precios, el incremento de los mismos, el acuerdo para aplicar la cláusula utilizada en el comercio internacional para ajustar las fluctuaciones del precio del petróleo (BAF), tanto en el segmento marítimo como terrestre, el respeto de ciertos clientes, el intercambio de cargas para equilibrar cuotas, o la fijación de los precios a aplicar a las cabezas tractoras.

2) Transporte marítimo en la línea Ibiza-Formentera

El Consejo considera acreditada, asimismo, la existencia, entre los años 1995 y 2011, de un cartel de fijación de precios y horarios entre las empresas Balearia, Sercomisa y Pitiusa en el transporte marítimo de pasajeros entre Ibiza y Formentera.

Balearia y Sercomisa habrían actuado concertadamente mediante una Comunidad de Bienes (CB) constituida en 1995 entre las empresas Sercomisa y Fletamentos de Baleares S.A. (Flebasa) cuyo objeto era la explotación conjunta de la línea Ibiza-Formentera.

Respecto de la aplicación del programa de clemencia, considera el Consejo que Balearia ha aportado valor añadido significativo en sus declaraciones de clemencia, puesto que ha contribuido a ampliar el período de duración de la infracción respecto al transporte entre la Península y las Islas Baleares y a ampliar el conocimiento sobre los infractores respecto al transporte marítimo de pasajeros entre Ibiza y Formentera. Sin embargo, el Consejo estima que la cooperación de Balearia no puede ser calificada como plena, continua y diligente, como exige el artículo 65.2.a) de la LDC y ha valorado que Balearia no ha cumplido todos los requisitos exigidos en la LDC para beneficiarse de una reducción del importe de la sanción. Sin embargo, para el Consejo la colaboración prestada puede ser calificada como una circunstancia atenuante, pues dicha colaboración ha supuesto la aportación de elementos de prueba que ha permitido, en particular, ampliar el período de infracción referida al transporte marítimo entre la Península y las Islas Baleares y extender la infracción a Pitiusa en el de Ibiza-Formentera.

Conclusión

El programa de clemencia no fue aplicable en España hasta el 28 de febrero de 2008. Transcurridos ya más de cuatro años desde entonces, se puede concluir que este programa, que se benefició en su diseño de la experiencia adquirida por otras Autoridades de Competencia fundamentalmente comunitarias, ha dado resultados altamente positivos y obtenido los resultados perseguidos por la CNC en sus resoluciones: el desmantelamiento de cárteles en distintos sectores, los cuales en su gran mayoría, venían funcionando desde largo tiempo con total impunidad.

De esta experiencia ha quedado comprobado cómo la eficacia del programa de clemencia depende, en gran medida, de los **incentivos** que tengan los posibles solicitantes para presentar solicitudes de exención y/o reducción de la posible multa, lo que viene determinado, a su vez, por las siguientes circunstancias:

- en gran parte, por la previsible multa que pueda imponerse por su participación en el cártel y de la que quedará exonerado o su cuantía se verá significativamente reducida;
- de otra parte, de las garantías procedimentales ofrecidas por el propio programa de clemencia, tanto garantizando el anonimato del solicitante de clemencia respecto de la confidencialidad del hecho mismo de la presentación de la solicitud de clemencia como de la identidad del solicitante, así como del contenido de dicha solicitud de clemencia, respecto al acceso a las declaraciones realizadas por el solicitante de clemencia de forma específica para su presentación junto con la correspondiente solicitud de clemencia, y
- la determinación de los requisitos que ha de cumplir para obtener la exención o, en su caso, la reducción del importe de la multa, especificados tanto en los artículos 65 y 66 de la LDC, como en los artículos 46 a 53 del RDC.

Tras la primera Resolución del Consejo de la CNC en la que se sancionó un cártel derivado de la presentación de solicitudes de clemencia⁸, las sucesivas solicitudes presentadas ante la CNC son la mejor confirmación de la credibilidad y eficacia del programa español de clemencia⁹. Ello unido a una instrucción rigurosa y una política de multas adecuada previsiblemente actuará como incentivador para futuras solicitudes, no sólo respecto a los operadores económicos, sino también de cara a los abogados, que son los que pueden y deben informar a sus clientes de las ventajas que ofrece dicho programa.

Otra valoración interesante que se puede realizar ya desde la CNC tras estos cuatro años de aplicación del programa y considerando por tanto únicamente las solicitudes de clemencia presentadas hasta ahora, es la constatación de una mayor presencia de empresas de ámbito internacional como solicitantes de clemencia, muy superior a la de empresas españolas. La misma relación existe entre empresas de gran tamaño (que suelen llevar aparejada, bien es cierto, implantación internacional) y las

⁸ Expediente S/0084/08 Fabricantes de Gel:

El mismo día en que entró en vigor el programa de clemencia, dos empresas multinacionales -HENKEL y SARA LEE- presentaron una solicitud en relación con su participación en un cártel, creado a finales de 2005, junto con otras empresas fabricantes de gel de baño y ducha, en concreto, PUIG, COLGATE y COLOMER, con marcas líderes en el mercado.

⁹ Todas las Resoluciones del Consejo de la CNC están disponibles en www.cncompetencia.es

PYMES. Así, la gran mayoría de las solicitudes de clemencia presentadas en España o bien proceden de una empresa multinacional, o de empresas españolas que operan en el mercado comunitario. Ello podría deberse sencillamente a cierto desconocimiento o bien, lo que resulta más probable, al miedo o recelo que genera la posibilidad de sufrir represalias de su propio sector tras hacerse público el hecho de haber presentado una solicitud de clemencia.

Por esta razón, la CNC lleva a cabo también una intensa labor de divulgación de este programa entre los propios empresarios y sus abogados.

ANEXO I

RESOLUCIONES DE LA CNC SANCIONADORAS DE CARTELES CON ORIGEN EN SOLICITUDES DE CLEMENCIA

(2007 – marzo 2011) Descripción, empresas imputadas, multas impuestas.

Expediente: S/0084/08 Fabricantes de Gel	
Descripción del cártel: Incremento de más del 15% del precio de gel de baño y ducha, a través de la reducción de los formatos y mantenimiento de los precios de los antiguos formatos al nuevo reducido	
Empresas	Multa
1. HENKEL IBÉRICA S.A.	- Exenta (4.276.979 €)
2. SARA LEE HOUSEHOLD & BODY CARE ESPAÑA, S.L.	- 3.715.874 €(reducción del 40% de 6.193.124€)
3. PUIG BEAUTY & FASHION GROUP S.L.	- 2.437.317 €
4. COLGATE PALMOLIVE ESPAÑA, S.A.	- 2.066.840 €
5. THE COLOMER GROUP SPAIN, S.L.	- Nuevo expediente incoado S/0224/10 COLOMER: 170.300 €
	Total de 8.499.112 €(+6.754.229 por exención y reducción)

Expediente: S/0085/08 Dentífricos	
Descripción del cártel: Acuerdos de incremento de precios de pastas dentífricas.	
Empresas	Multa
1. HENKEL IBÉRICA, S.A. (clemente)	Prescripción/Inexistencia de práctica prohibida
2. GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE, S.A.,	
3. UNILEVER ESPAÑA, S.A.	
4. COLGATE PALMOLIVE ESPAÑA, S.A.	

Expediente: S/0086/08 Peluquería Profesional	
Descripción del cártel: Acuerdo de intercambio de información de precios futuros de productos de peluquería profesional, desde el año 1989 hasta el año 2008.	
Empresas	Multa
1. L'ORÉAL ESPAÑA S.A.	- 23.201.000 €
2. PRODUCTOS COSMÉTICOS, S.L.U. (WELLA)	- 12.032.000 €
3. THE COLOMER GROUP SPAIN, S.L.	- 8.739.000 €
4. EUGÈNE PERMA ESPAÑA, S.A.U.	- 2.288.000 €
5. COSMÉTICA COSBAR, S.L. (MONTIBELLO)	- 2.555.000 €
6. COSMÉTICA TÉCNICA, S.A. (LENDAN)	- 1.003.000 €
7. HENKEL IBÉRICA, S.A.	- Exenta (9.890.000 €)
8. DSP HAIRCARE PRODUCTS, S.A.	- 299.000€
9. Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA)	- 900.000€
	Total: 51.017.000 €(+9.890.000 por exención)

Expediente: S/0091/08 Vinos Finos de Jerez	
Descripción del cártel: Acuerdo para controlar la producción y subir los precios de los vinos de jerez que eran destinados a la exportación, el denominado mercado BOB (Buyer Owns Brand) del vino de jerez, desde el año 2001 hasta el año 2008.	
Empresas	Multa
1. GRUPO BELLAVISTA Y ZOILO RUIZ MATEOS	- Exenta (670.000 €)
2. BODEGAS GONZÁLEZ BYASS, S.A.	- 870.000 €
3. BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, S.A.	- 1.250.000 €
4. BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT S.A.	- 2.300.000
5. BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A.	- 400.000
6. BODEGAS BARBADILLO, S.L.	- 900.000 €
7. CAYDSA.	- 28.000 €
8. BODEGAS J. FERRIS M.C.B.	- 135.000
9. BODEGAS PEDRO ROMERO	- 240.000 €
10. CONSEJO REGULADOR	- 200.000 €
11. FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ (FEDEJEREZ)	- 400.000 €
	Total: 6.173.000 €(+670.000 por exención)

Expediente: S/0120/08 Transitarios	
Descripción del cártel: Acuerdo para coordinar estrategias comerciales y fijar incrementos de las tarifas de los servicios de actividades transitarias por carretera, desde el año 2000 hasta el año 2008.	
Empresas	Multa
1. ABX LOGISTICS ESPAÑA,S.A.(actualmente, DSV AIR & SEA,S.A.),	- Exenta (4.729.000 €)
2. BLUE WATER SHIPPING ESPAÑA	- 100.000 €
3. DHL EXPRESS BARCELONA SPAIN,S.L.	- 842.000 €
4. RHENUSLOGISTICS,S.A	- 5.076.000 €
5. SALVAT LOGÍSTICA,S.A.,	- 3.093.000 €
6. SPAIN-TIR TRANSPORTES INTERNACIONALES,S.A.	- 1.662.000 €(reducción del 40 % de 2.847.000 €y exención período adicional)
7. TRANSNATUR,S.A.	- 3.037.000 €
8. TRANSPORTES INTERNACIONALES INTER-TIR,S.L	- 317.000 €
9. BCN ADUANAS Y TRANSPORTES, S.L. y BOFILL ARNÁN, S.A	- Nuevo expediente incoado S/0269/10 Transitarios 2: 1.184.000 €
	Total: 15.311.000 € (+5.914.000 por exención + 1 reducción)

Expediente: S/0185/09 Bombas de Fluidos

Descripción del cártel: Acuerdo para la fijación de las condiciones comerciales desde 2004 hasta, al menos, el momento de las inspecciones; así como, en cuanto al Modelo de Calidad para equipos contra incendios adoptado por una serie de empresas en el seno de la Asociación -junto con el Procedimiento de Calificación diseñado sobre la base de dicho modelo, tal y como han sido formulados- por contener cláusulas restrictivas y susceptibles de obstaculizar la competencia en el mercado de equipos contra incendios.

Empresas	Multa
1. AEFBF	- 350.000 €-50.000 €
2. ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A.	- 551.000 €
3. BOMBAS CAPRARI, S.A.	- 822.000 €-1.800 €
4. HIDROTECAR, S.A.	- 555.000 €
6. BOMBAS IDEAL, S.A.	- 555.000 €-33.000 €
7. KSB ITUR SPAIN, S.A.	- 2.030.000 €-101.900 €
8. DAB PUMPS IBÉRICA, S.L.	- 135.000 €
9. EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A.	- 523.000 €-40.500 €
10. ESPA 2025	- 1.829.000 €-33.500 €
11. FLOWSERVE SPAIN, S.L.	- 2.734.000 €
12. STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A.	- 372.000 €
13. BOMBAS ZEDA, S.A.	- 146.300 €+11.200 €
14. WILO IBÉRICA, S.A.	- 385.000 €
15. ITT WATER & WASTEWATER, S.A.	- 2.372.500 €-1.175 €
16. SULZER PUMPS SPAIN, S.A.	- 1.044.000 €
17. KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A.	- 177.000 €+35.500 €
18. BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A.	- 2.439.000 €+2.450 €
19. AIGUAPRES, S.L.	- 5.700 €-766 €
20. BOMBAS BLOCH	- 624.000 €
21. GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A.	- Exenta 960.000+2.500
	Total: 17.343.581€+962.500€por exención

Expediente: S/0241/10 NAVIERAS CEUTA

Descripción del cártel: Acuerdo de fijación de precios en el servicio de transporte marítimo de pasajeros y vehículos en la línea Algeciras-Ceuta, al menos desde 2008 hasta 2010.

Empresas	Multa
1. Balearia Eurolíneas Marítimas SA, Buquebus España SAU y Euromaroc 2000 SL,	- 2.351.698 €(reducción del 50% 2.351.698)
2. Compañía Trasmediterránea SA y Europa Ferrys SA	- 12.102.969 €
3. Förde Reederei Seetouristik Iberia SL.	- 1.844.600
	Total: 16.339.258€+2.351.698€por reducción

Expediente: S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS

Descripción del cártel: Acuerdo de fijación de precios de una serie de modelos y tamaños de envases hortofrutícolas, desde 1999 hasta 2005, así como fijación de precios mínimos para la campaña 2006/2007 y definición de una estrategia para acudir a una licitación prevista para 13 de diciembre de 2006.

Empresas	Multa
1. INFIA SRL y su matriz LINPAC GROUP LTD	- 8.371.340 €(exención)
2. ILPA SRL divisione ILIP	- 1.003.583 €
3. VERIPACK EMBALAJES, S.L. y su matriz GRUPO GUILLIN, S.A.	- 2.850.790€
	Total 3.854.258€+ 8.371.740€(exención)

Expediente: S/0244/10 NAVIERAS BALEARES

Descripción del cártel: Acuerdos de reparto de mercado y fijación de precios y/o de condiciones comerciales así como la imposición de precios y condiciones comerciales no equitativos en el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre la Península y Baleares.

Empresas	Multa
1. COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.	- 36.110.800 €
2. BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.	- 15.945.484 €
3. ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A.	- 495.826 €
4. SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS S.A.	- 1.155.205 €
	Total: 54.109.767 €(no reducción)

Fuente: CNC

Referencias

Legislación

- LEY 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE Núm. 159/2007 de 4 de junio
- REAL DECRETO 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, BOE Núm. 50/2008 de 27 de febrero

Bibliografía

- CNC: «Indicaciones de la Comisión Nacional de la Competencia para la tramitación de las solicitudes del programa de clemencia» (2008); disponible en www.cncompetencia.es
- COMISIÓN EUROPEA: «Informe sobre la Política de Competencia 2011», disponible en http://ec.europa.eu/competition/publications/annual_report/2011/part1_es.pdf, 30-5-2012 COM(2012) final.
- GARCIA CACHAFEIRO F. “La “política de clemencia” en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia”, *Noticias de la Unión Europea*, enero 2010.
- JIMÉNEZ LATORRE, F. (2006): «La clemencia en la lucha contra los cárteles», *Gaceta Jurídica de la Unión europea y de la Competencia*, nº 241.
- LOPEZ GALVEZ I. “Programa de clemencia y el concepto de cártel”, *Anuario de la Competencia ICO* (2010).
- MARTÍ MOYA V. “Eficacia y acceso a la información de los programas de clemencia. Reflexiones al hilo del caso Pfleiderer (C-360/09)”, *La Ley*, nº 10, 2012.
- MARTÍN TUBÍA E. y PELAYO MARTÍNEZ E. “Reflexiones tras un año de vigencia del Programa Español de Clemencia”, *Boletín Económico de ICE, Información Económica Española* Nº 2975, del 16 al 31 de octubre de 2009.
- MOTTA Massimo y POLO Michele (1999)“Leniency Programs and Cartel Prosecution” *Economics Working Papers* eco 99/23, European University Institute.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS: Using Leniency to Fight Hard Core Cartels, septiembre 2001. disponible en <http://www.oecd.org/corporate/corporateaffairs/1890449.pdf>,
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS: Hard Core Cartels, febrero, 2000, disponible en <http://www.oecd.org/competition/cartelsandanti-competitiveagreements/2752129.pdf>
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS: Fighting Hard-core Cartels. Harm, effective sanctions and leniency programmes, febrero, 2002, disponible en <http://www.oecd.org/competition/cartelsandanti-competitiveagreements/1841891.pdf>
- RAMOS A. y CABRERA E. “El programa español de clemencia. Análisis y cuestiones prácticas”, *La Ley*, nº 2, marzo-abril 2008.
- WOUTER, P. y WILS, J. (2007): «Leniency in Antitrust Enforcement: Theory and Practice». *World Competition: Law and Economics Review*, vol. 30, nº 1.
- ZOIDO Elena “El nuevo régimen de clemencia: una visión económica”, *La Ley*, nº1, enero-febrero 2008.